

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once [11] de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Verbal de Pertenencia de menor cuantía, instaurada por el **SALLY IDELVIS ROBLEDO VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NORA DEL CARMEN VALENCIA CÓRDOBA**, **PABLO VALENCIA CORDOBA**, **VICTORIANO MARMOLEJO CORDOBA**, **AIDA MERCEDES VALENCIA CORDOBA** en calidad de herederos determinados de **MATILDE CORDOBA GAMBOA** y contra sus herederos indeterminados.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el poder se indica un número de matrícula inmobiliaria diferente a la que se desprende del certificado especial aportado con la demanda.
- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados de la señora **MATILDE CORDOBA GAMBOA** (q.e.p.d.).
- En los hechos no se relata de manera clara como ingreso al inmueble, así como el tiempo, modo y lugar, en que empezó a ejercer la posesión.
- Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral no el recibo del impuesto predial, puesto que este último no es el documento idóneo que certifica el avalúo en mención, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 concordante con el artículo 444 ibídem, toda vez que no se aportó documento que permita establecer que el Municipio de Santiago de Cali, hubiese negado su expedición, para

proceder a oficiar a dicha entidad para que lo expida, dado que en la demanda no demostró haber realizado el trámite para ello, conforme lo establece el art.173 ibídem “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*”, esto teniendo, en cuenta que se trata de una prueba que debe ser aportado al expediente como requisito, sin que exista negación por parte de la entidad encargada de expedirla

- En el certificado especial se desprende como matrícula inmobiliaria No.370-74149 y en el certificado de tradición aparece la matrícula No.370-74159, lo cual no resulta congruente a pesar de que en los mismos aparecen como propietaria la señora MATILDE CORDOBA GAMBOA (q.e.p.d.).
- No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el art.26 C.G.P.
- No se indicó el correo electrónico que tenga o esté obligado a llevar el demandante y los demandados, donde reciban notificaciones personales, tal como lo prevé el numeral 10 del art.82 del C.G.P., además de que debe informar como obtuvo dicha dirección electrónica, para efectos de notificación, y adjuntar las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- En el poder y la demanda no se indica que clase de trámite pretende seguir, esto es, declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria u ordinaria de dominio.
- No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

- Los linderos deben ser actualizados, a la realidad del predio hoy.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

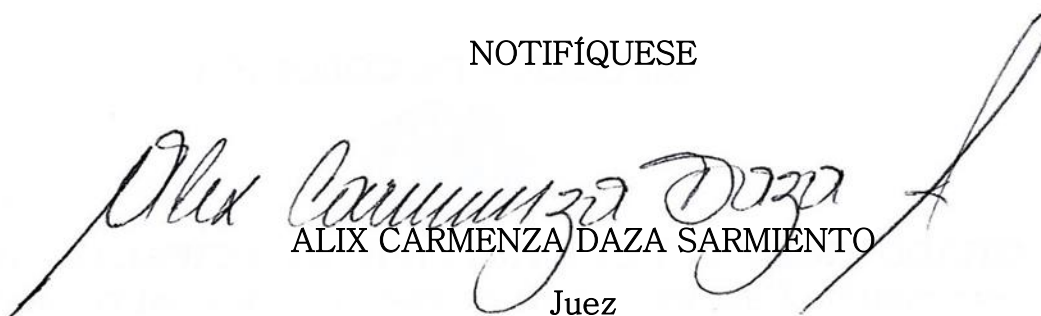
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia de menor cuantía, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WALTER STEVEN MORA CALONGE, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.53 fijado hoy 12-08-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario